



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CINDY MARIA DEL CARMEN LARA PAEZ
DEMANDADO : FRANKLIN EDGAR PEÑA MONTAÑEZ
RADICACIÓN : 2019-00042

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2021 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta los descuentos que le han realizado a su poderdante en la liquidación del crédito que fue modificada, que además no ha tenido en cuenta el acuerdo extraprocesal de las partes allegado por ella, que a su cliente le han realizado los descuentos de la cuota de alimentos y también del embargo decretado por el Juzgado y por tanto se está atentando contra el mínimo vital del demandado.

Por lo cual solicita se reponga el auto, se tenga en cuenta el acuerdo extraprocesal al que han llegado las partes y se deje sin efecto la liquidación del crédito realizada por el Juzgado.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Respecto del mencionado acuerdo extraprocesal al cual indica la apoderada han llegado las partes “de manera libre y voluntaria” este Juzgado por auto de fecha 24 de julio de 2020, claramente indicó que “(...) *advierte el Despacho que el documento del acuerdo allegado al proceso, **no es claro ni preciso respecto a si ya fue cancelada la totalidad de la obligación,** así mismo **no es coadyuvado el acuerdo por el apoderado de la parte actora** tal como lo manifiesta la abogada de la parte pasiva (...) Lo anterior, más aun teniendo en cuenta que al revisar la relación de depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia por cuenta del presente proceso, **no se registra consignación alguna relacionada con la suma de dinero acordada para el pago total de la obligación**”, respecto de este auto, **NINGUNA** de las partes realizó pronunciamiento alguno, motivo por el cual, resulta más que extemporáneo cualquier reparo que ahora la recurrente realice al respecto.*

No obstante, en aras de aclarar la situación se tiene que el Código General del Proceso en el artículo 461 indica que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare **escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas¹, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará

¹ Como ocurre en el presente asunto.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CINDY MARIA DEL CARMEN LARA PAEZ
DEMANDADO : FRANKLIN EDGAR PEÑA MONTAÑEZ
RADICACIÓN : 2019-00042

terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". (Negrita y subraya por el despacho)

Pues bien, de lo anterior, se colige que el escrito allegado por la parte ejecutada no cumple con los requisitos exigidos por la norma, además de que como se indicó en auto ya mencionado el escrito no era claro ni preciso, y como el presente asunto se trata de alimentos de niños, niñas y adolescentes, es decir un derecho que conforme la carta política y los tratados internacionales prevalece sobre cualquier otro derecho, para poder darle trámite al mencionado "acuerdo de voluntades" debe cumplir con lo establecido en la norma sustancial y procesal, esto es, acreditar que efectivamente hubo pago total de la obligación y por ende el juzgado puede dar por terminado el proceso.

Ahora en lo concerniente a que el Juzgado no ha tenido en cuenta los pagos o descuentos realizados por el demandado a la demandante, yerra la recurrente, por cuanto si se observa con detenimiento el auto atacado, si bien es cierto se liquidan los meses de diciembre de 2019 y de enero a diciembre de 2020, también lo es que en el auto atacado se indica (ultimo cuadro) que se han entregado a la demandante la suma de \$18.500.000 en depósitos judiciales y además si se tiene en cuenta "**consignaciones realizadas por el ejecutado**" por valor total de \$2.920.000, por lo cual, no es cierto que el Despacho no haya tenido en cuenta lo que se le ha pagado a la demandante y que se estén cobrando cuotas ya pagadas, ya que el demandado no ha probado con el documento idóneo que pago la totalidad de lo adeudado.

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Finalmente se niega la apelación en subsidio por cuanto el presente asunto, como ya se ha indicado en anteriores providencias, se tramita como única instancia, por tanto, no es susceptible de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la apelación interpuesta en subsidio.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 04 del 31 DE ENERO DE 2022

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria